



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 11303/2021

L., S. R.c/ GOOGLE INC s/HABEAS DATA (ART. 43 C.N.)

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor el 28 de marzo, que tuvo la réplica presentada el 4 de junio, contra la sentencia dictada el 23 de marzo, en todos los casos del año en curso; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el señor juez rechazó la acción de habeas data incoada contra Google Inc., cuyo objeto era que la demandada suprima de su índice, de los resultados de las búsquedas que ofrece a sus usuarios, de su memoria caché y en definitiva de todas sus bases de datos toda la información relativa al actor que se relacione con hechos vinculados con las causas penales que mencionó, imponiéndole igualmente las costas del proceso.

El demandante apeló ese pronunciamiento. En primer lugar afirmó que la sentencia es arbitraria, no habiendo hecho referencia al caso concreto ni al sobreseimiento dictado a su favor. Invocó su derecho a que la información cierta pero desactualizada –y, por ello, inexacta– sea sometida a confidencialidad. Puso de relieve que no pidió que se borrara la información que en su momento fue cierta, sino que la demandada no permita su acceso automático y facilitador a cualquiera que realice una búsqueda con su nombre. Cuestionó que el juez haya estimado que la plena elucidación del conflicto excede el marco cognitivo que es propio de la acción de habeas data, que haya aplicado criterios de otros casos que no tienen relación con el presente y también sus dichos sobre la responsabilidad de la empresa demandada, afirmando que de ese modo ha intentado protegerla de un reclamo que no efectuó. Por último, impugnó la imposición de las costas.

Una vez radicadas las actuaciones en este tribunal se dispuso la sustanciación del recurso. La demandada contestó el traslado conferido en los términos que surgen de la presentación realizada el 4 de junio último.

2.- El primer agravio propuesto por el apelante presenta un aspecto del caso que es relevante: la veracidad o falsedad de la información que se obtiene realizando una búsqueda con su nombre en el buscador de la demandada.

El juez afirmó que la falsedad de esa información no fue ~~acreditada en autos, ante lo cual el actor dijo en su recurso que eso no es cierto.~~



No obstante, al desarrollar esa queja manifestó que “*nunca dijo que los contenidos que pretendo que no sean difundidos por el buscador de la empresa demandada sean erróneos, sino que se encuentran desactualizados*”; y poco más adelante afirmó que “*no pedí que se borrara la información, que en su momento fue cierta*” (página 3 del escrito aludido, primer y último párrafo, respectivamente).

El fundamento de su planteo no es, pues, la falta de adecuación a la verdad de los hechos mencionados sino su falta de actualidad, subrayando que el juez había omitido toda referencia al caso concreto y al sobreseimiento dictado a su favor en la causa penal a la que hacen referencia los resultados de búsqueda que cuestiona.

No obstante, esas circunstancias no pueden estimarse suficientes para acceder a su reclamo, dado que las informaciones aludidas no fueron falaces en su momento. Ello no implica negar que la situación haya tenido modificaciones, porque el avance y resolución de los procesos judiciales es lo que normalmente sucede, mas el resultado final –en este caso, el sobreseimiento del actor– no convierte en falsos los hechos transcurridos con anterioridad.

Sobre esta base, se debe coincidir con el señor Fiscal cuando sostiene que no se encuentra controvertido que los hechos de los que dan cuenta los resultados de búsqueda vinculados al nombre del actor existieron, y por esa razón no se puede sostener que la información mostrada por el motor de búsqueda sea falsa o inexacta.

3.- Lo expuesto por el juez en la sentencia apelada no implica encuadrar el conflicto en el plano de la responsabilidad por noticias erróneas, ya que la referencia a la eventual falsedad de lo publicado fue mencionado al solo efecto de subrayar la improcedencia de impedir el acceso a la difusión de información susceptible de generar interés público mediante la supresión de los resultados que se obtienen empleando el buscador de la demandada.

De allí que ninguna confusión existe con el contenido de la petición, siendo claro que no se trata de suprimir el contenido existente en los sitios o páginas de internet denunciadas en autos sino de eliminar la posibilidad de acceder a ellos al realizar una búsqueda con el nombre del demandante.

La queja referida al limitado marco cognitivo que autoriza este tipo de proceso debe ser desestimada, no sólo porque es una consecuencia directa de una previsión normativa –el artículo 37 de la Ley N° 25.326– que no fue objetada de ninguna manera. El apelante tampoco impugnó la resolución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

que imprimió ese trámite a la causa ni ha dicho de qué modo su empleo ha tenido incidencia en el resultado del litigio.

Lo mismo sucede con el cuestionamiento de una supuesta defensa de la demandada por parte del juzgador *“intentando protegerla de manera anticipada, improcedente e injustificada frente a un reclamo que el suscripto no hizo y que eventualmente podría realizar”*. A juicio del tribunal, la referencia que contiene la sentencia a la responsabilidad de la demandada se circunscribe a lo que es materia de reclamo en este proceso y no a otras eventuales pretensiones que no son parte de la materia litigiosa en estas actuaciones.

4.- De acuerdo con lo expuesto por el actor en el capítulo I de la demanda al invocar lo que se denomina el derecho al olvido, se estima insoslayable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en un caso análogo, cuya sentencia se encuentra registrada en Fallos: 345:482, precedente que también citó el señor juez.

Los puntos de contacto de ese caso con el presente son claros, porque también allí la parte actora invocó el derecho al olvido para solicitar que se desvincule de su nombre a determinados contenidos que la involucraban, alegando que por el paso del tiempo han perdido interés, al tiempo que lesionan su derecho al honor.

Dijo allí el alto tribunal que la Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, que tiene un lugar preeminente en el marco de las libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo que esa norma establece. También que la libertad de expresión no sólo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un estado democrático.

Esa libertad comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que otorga para acceder a información y expresar datos, ideas y opiniones. Así lo ha reconocido el legislador al establecer que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 26.032, norma que es reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13.1 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras por cualquier procedimiento.

La Corte destacó igualmente la importancia que tienen los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, ya que actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. De ese modo cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión y en la difusión de datos, al facilitar el acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda, incluyendo a quienes no los hallarían si no fuera empleándolos.

5.- La importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional ha conducido a la Corte Suprema a considerar que toda restricción, sanción o limitación a ella debe ser de interpretación restrictiva. En lo que se refiere particularmente a los motores de búsqueda, afirmó que la decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información se impediría la concreción del acto de comunicación –o al menos se lo dificultaría sobremanera, dada la preponderancia que tienen los motores de búsqueda–, por lo que ello configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Añadió que si bien es cierto que la eliminación de contenidos difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, no cabe descartar de antemano que, en determinadas circunstancias, los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos.

Establecida así la similitud de la materia litigiosa del presente con la que se consideró en ese precedente, no es dudoso que esos lineamientos son los que se debe seguir para determinar si lo solicitado por el actor es susceptible de afectar el acceso a un discurso constitucionalmente protegido, aun cuando pudiese afectarlo en la forma que alega.

6.- En este sentido, la Corte negó que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte del debate público pierda ese atributo, afirmando que al permitir restricciones como la que procura el actor se podría deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Siendo claro que en casos como el presente se genera una tensión entre el derecho al honor del solicitante y la protección de la libertad de expresión, sostuvo que la segunda goza de una protección más intensa, siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate en tales casos.

Si bien el tribunal estima que el actor de este proceso no ostenta la calidad de persona pública con un alcance similar al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación atribuyó a la demandante del precedente citado, se estima en cambio que las particularidades y gravedad de los hechos involucrados en la cuestión, que incluyeron un homicidio cometido con armas de fuego, permiten calificar los hechos como de interés público. Esa conclusión también se sustenta en la amplia cobertura periodística que tuvo el caso, lo que queda demostrado con la numerosa presencia de esos medios en el listado de URLs enumerados en la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y recordando que –como se dijo al principio– las informaciones que el actor procura desligar de los resultados de búsqueda no son falaces y que si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional, da lugar a que el fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas (confr. Fallos: 324:3764; 339:1077; 341:570 y 342:533, entre muchos otros), se debe confirmar el rechazo de la acción, así como la imposición de las costas decidida por el señor juez.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas.

Teniendo en cuenta la entidad y extensión de las labores cumplidas, se confirman los honorarios regulados a favor de los Dres. Arnaldo Cisilino y Gustavo Daniel Tanus en las cantidades de 15 y 10 UMA, respectivamente, así como los de la perito informática Cecilia Beatriz Vera en 6 UMA (artículos 16, 20, 26 y 48 de la Ley N° 27.423).

Por los trabajos de alzada, se fija la retribución del Dres. Cisilino en 4,5 UMA y los del Dr. Tanus en 3 UMA, equivalentes a la fecha a las sumas de \$ 87.021 y \$ 58.014, respectivamente (artículo 3° y citados del arancel y Acordada N° 19/2023 de la C.S.J.N.).



El Dr. Alfredo Silverio Gusman no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal en la forma solicitada– y devuélvase.

